378R0527

DECISIÓN Nº 527/78/CECA DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1978

sobre la prohibición de realizar ajustes a las ofertas de productos siderúrgicos procedentes de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, el primer y segundo párrafos de su artículo 95,

Considerando que la Comisión ha adoptado medidas en materia de precios en el mercado común del acero; que los gobiernos de algunos terceros países han asegurado a la Comisión su cooperación en las medidas adoptadas por esta última; que la Comunidad y esos terceros países están de acuerdo en mantener el nivel tradicional de los intercambios y en evitar que las medidas adoptadas ocasionen unas modificaciones en las entregas de productos siderúrgicos en el mercado común que sean incompatibles con la política de recuperación aplicada en ese mercado; que, además, esos países se asegurarán de que los precios facturados para sus entregas de productos siderúrgicos en la Comunidad sean compatibles con los niveles de los precios de orientación y los precios mínimos publicados por la Comisión;

Considerando que la experiencia ha demostrado que no se pueden acatar los precios orientativos ni los mínimos publicados por la Comisión si hay ofertas a precios inferiores que representen tan solo pequeñas cantidades que puedan servir de base a algunos ajustes; que esas condiciones multiplicarían los efectos depresivos sobre los precios de la Comunidad si la Comisión no suprimiera la facultad que tienen las empresas de la Comunidad de ajustar sus precios a los de esas ofertas a bajo precio procedentes de terceros países;

Considerando que tal prohibición no está prevista en el Tratado, en particular en su artículo 60; que dicha prohibición de realizar ajustes es necesaria para que, en el mercado común del acero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, se cumpla uno de los objetivos de la Comunidad, tal y como éstos han sido definidos en los artículos 2, 3 y 4; que el artículo 2 del Tratado confiere a la Comunidad la misión de alcanzar sus objetivos en armonía con la economía de los Estados miembros; que los objetivos económicos y sociales enumerados en las letras c), e) y g) del artículo 3 hacen asimismo necesaria esta Decisión;

Considerando que se están respetando los principios generales que se definen en el artículo 5 del Tratado en cuanto a una intervención de la Comisión; que, en las condiciones actuales del mercado sólo prohibiendo esos ajustes se puede acabar con la continua degradación de los precios de los productos siderúrgicos y de fundición;

Considerando que la cooperación con algunos de esos países sólo cubriría algunos productos siderúrgicos; que es importante por tanto especificar cuáles son los productos siderúrgicos a los que concierne dicha medida;

Considerando que la cooperación de esos países se aplica solamente durante un período de tiempo limitado; que la prohibición de realizar ajustes ha de tener un límite de tiempo;

Considerando que la Comisión tiene que tomar contacto con los gobiernos de otros terceros países con el fin de obtener idéntica cooperación; que los acuerdos vigentes en la actualidad podrían ser anulados por causas fortuitas; que, por ello, la Comisión tiene que estar capacitada para modificar la lista de los países concernidos;

Considerando que es necesario que las empresas de la Comunidad mantengan la facultad de ajustarse a las ofertas procedentes de terceros países con los que la Comisión no haya obtenido esa cooperación;

Considerando que hay que asegurarse el cumplimiento de dicha prohibición mediante sanciones; que parece adecuado que se apliquen las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado para los casos de infracción a las disposiciones en materia de precios;

Previa consulta al Comité consultivo y dictamen conforme del Consejo de Ministros que decide por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prohibirá a las empresas de la Comunidad que ajusten sus ofertas a las condiciones ofrecidas por empresas exteriores a la Comunidad situadas en los países enumerados en el Anexo y en lo que se refiere a los productos siderúrgicos que se detallan en él.

La Comisión modificará ese Anexo si fuere necesario.

Artículo 2

En caso de infracción al artículo 1 de la presente Decisión serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del Tratado.

Artículo 3

Esta Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 1978. Expirará el 31 de diciembre de 1978.

La Comisión se reservará el derecho de abrogar parcial o totalmente la presente Decisión antes de esta fecha si las condiciones del mercado y el interés de las empresas comunitarias lo hiciesen necesario.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1978.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Miembro de la Comisión

ANEXO

La prohibición de realizar ajustes que se deriva de esta Decisión se aplicará a las condiciones ofrecidas por empresas situadas en los siguientes países:

1. *República de Austria,*
2. *República de Finlandia,*
3. *Reino de Noruega,*
4. *Reino de Suecia,*
5. *República Portuguesa,*

   para los productos siderúrgicos para los que la Comisión, a fin de aplicar la Recomendación 77/329/CECA [1], modificada por la Recomendación nº 3004/77/CECA [2], haya fijado precios de base [3], con excepción del ferromanganeso, subpartida 73.02 A I del arancel aduanero común.

6. *Confederación suiza:*

   — para las barras de armadura para cemento u hormigón que impliquen dientes, rebordes, huecos o relieves de poca importancia procedentes de laminado con o sin torsión después del laminado, subdivisión estadística 73.10 A II a) de la Nimexe [4],

   — para las barras lisas para cemento u hormigón de la subdivisión estadística ex 73.10 A II b) de la Nimexe.

---

(1) DO nº L 114 de 5. 5. 1977.
(2) DO nº L 352 de 31. 12. 1977.
(3) DO nº L 353 de 31. 12. 1977.
(4) Nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO nº L 325 de 19. 12. 1977).